

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 46

RADICADO: 252693340003-2016-00384-00
DEMANDANTE: RAÚL VELANDIA TORRES, ALICIA CRUZ DE VELANDIA, RAÚL FELIPE VELANDIA CRUZ, MÓNICA VELANDIA CRUZ, MARÍA ELIZABETH VELANDIA CRUZ, ESMERALDA VELANDIA CRUZ, OSCAR JAVIER CUADROS VELANDIA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VEGA.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
CONTROVERSIA: FALLA EN EL SERVICIO- OMISIÓN EN EL MANTENIMIENTO DE PUENTE PEATONAL
ASUNTO: FALLO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia en el medio de control de reparación directa impetrado por RAÚL VELANDIA TORRES, ALICIA CRUZ DE VELANDIA, RAÚL FELIPE VELANDIA CRUZ, MÓNICA VELANDIA CRUZ, MARÍA ELIZABETH VELANDIA CRUZ, ESMERALDA VELANDIA CRUZ y ÓSCAR JAVIER CUADROS VELANDIA con el fin que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al MUNICIPIO DE LA VEGA - CUNDINAMARCA daños generados a los demandantes, por los hechos ocurridos el 1 de diciembre de 2013, donde se cayó el puente peatonal "La Cabaña".

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

PRIMERA. Que se declare administrativamente responsable al MUNICIPIO DE LA VEGA (CUNDINAMARCA)- por la falla en el servicio, consistente en la omisión en el mantenimiento del Puente la Cabaña, que comunica la vereda homónima con la institución educativa veredal, y que ocasionó la caída del señor RAÚL VELANDIA, y en efecto la causación de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a RAÚL VELANDIA TORRES, ALICIA CRUZ DE VELANDIA, RAÚL FELIPE VELANDIA CRUZ, MÓNICA VELANDIA CRUZ, MARÍA ELIZABETH VELANDIA CRUZ, ESMERALDA VELANDIA CRUZ, Y OSCAR JAVIER CUADROS VELANDIA en los hechos ocurridos el 1 de diciembre de 2013 como consecuencia de la caída del puente de "La Cabaña" ubicado en el Municipio de La Vega.

SEGUNDA. Que como consecuencia de lo anterior, se condene al MUNICIPIO DE LA VEGA a pagar a título de indemnización por perjuicios

Radicado: 252693340003-2016-00384-00
Medio/Control: Reparación Directa.
Demandante: Raúl Velandía Torres y otros.
Demandado: Municipio de la Vega.

patrimoniales y extrapatrimoniales la suma de MIL CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.055.822.142.000.00) M/CTE., los cuales se relación (sic) a continuación.

TERCERA: Que la condena respectiva sea actualizada en la forma prevista por el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011.

CUARTA: Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTA: se condene en costas al demandado.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente estimación de perjuicios:

1.2 Daños patrimoniales \$89.297.142, que se divide así:

- 1.2.1 Daño emergente \$960.000, que corresponde al transporte y a las sesiones de terapia física. También pidió la suma de \$169.187, por los copagos realizados para el tratamiento médico recibido por RAÚL VELANDIA TORRES.
- 1.2.2 Lucro cesante consolidado: \$34.950.000 por los honorarios generados desde el 1 de diciembre de 2013 a la fecha en la que se presentó la solicitud de conciliación, los cuales fueron dejados de percibir por RAÚL VELANDIA TORRES. Asimismo, solicita que estos se reconozcan hasta el momento en que se profiera sentencia.

A favor de ALICIA CRUZ DE VELANDIA la suma \$8.987.142, por concepto de los honorarios que dejó de percibir desde el primero (1) de diciembre de 2013 por cuanto se vio obligada a laborar

- 1.2.3 1.2.3 Lucro cesante futuro, a favor de ALICIA CRUZ DE VELANDIA, la suma \$45.360.000, por concepto de los honorarios que dejaría de percibir desde la presentación de la solicitud de conciliación y hasta la fecha en la que cumpla la edad de vida probable certificada por el DANE.

1.3 Daños extrapatrimoniales:

Demandante	calidad	Daño moral	Daño a la vida en relación	Daño a la salud
RAÚL VELANDIA TORRES	Víctima directa	100 SMLMV	100 SMLMV	100 SMLMV
ALICIA CRUZ	Esposa	100 SMLMV	100 SMLMV	N/A
RAÚL FELIPE VELANDIA CRUZ	Hijo	100 SMLMV	100 SMLMV	N/A
MÓNICA VELANDIA CRUZ	Hija	100 SMLMV	100 SMLMV	N/A
MARÍA ELIZABETH VELANDIA CRUZ	Hija	100 SMLMV	100 SMLMV	N/A
ESMERALDA VELANDIA CRUZ	Hija	100 SMLMV	100 SMLMV	N/A

Radicado: 252693340003-2016-00384-00
Medio/Control: Reparación Directa.
Demandante: Raúl Velandía Torres y otros.
Demandado: Municipio de la Vega.

OSCAR JAVIER CUADROS VELANDIA	Nieto	100 SMLMV	100 SMLMV	N/A
-------------------------------------	-------	--------------	--------------	-----

2. Hechos

2.1 La parte actora relata que desde el año 2000, RAÚL VELANDIA TORRES y su esposa, ALICIA CRUZ DE VELANDIA ingresaron al grupo de abuelos de la comunidad de Suba "Hilos de Plata" desarrollando una serie de actividades sociales y culturales.

2.2 Que para el 1 de diciembre de 2013, el grupo "Hilos de Plata" llevó a cabo una actividad en el Club la Fontana ubicado en el municipio de la Vega-Cundinamarca con un grupo de 30 abuelos, dentro de los cuales se encontraban Raúl y Alicia; en esta participaron en una caminata ecológica y solo diez continuaron acompañados de un guía, pues los demás se sintieron fatigados.

2.3 Los 10 integrantes decidieron cruzar el puente "La Cabaña" que comunica la vereda La Cabaña con la institución educativa veredal, el cual parecía encontrarse en buen estado, pues no tenía ninguna señalización de peligro que advirtiera lo contrario. En dicha ocasión, 5 de estas personas pasaron sin inconveniente, pero cuando fue el turno de RAÚL VELANDIA TORRES el puente colapsó y algunas de las guaduas que soportaban su peso se rompieron, lo que generó que se cayera a una altura de 5 metros; tal caída ocasionó la pérdida de conocimiento del señor Raúl y múltiples lesiones.

2.4 VELANDIA TORRES fue conducido al Hospital de la Vega, institución que posteriormente lo trasladó a la ciudad de Bogotá, dado que presentó diferentes complicaciones. En la historia clínica se consignó: trauma contuso a nivel del hemicuerpo izquierdo con pérdida de conciencia por más o menos 1 minuto; fractura de epífisis superior del húmero izquierdo; fractura impactada y desplazada intertrocantérica del fémur izquierdo; fractura intertrocantérica izquierda y fractura de platillos tibiales; por tal razón, fue intervenido quirúrgicamente el 12 de diciembre 2013.

2.5 El demandante estuvo hospitalizado desde el 2 hasta el 14 de diciembre de 2013 y a partir del día 15 y durante el postoperatorio, el señor RAÚL VELANDIA TORRES no podía ir por sus propios medios al baño ni a la cama, a su vez, fue necesario que recibiera 30 sesiones de terapias físicas, incurriendo en gastos de desplazamiento por valor de \$32.000 ida y regreso.

2.6 La víctima directa tuvo que utilizar el caminador por el lapso de 1 año, después estuvo 6 meses con muletas y actualmente se vale de un bastón de apoyo y no volvió a recuperar la estabilidad en el caminar.

2.7 La parte actora menciona que la condición de salud actual de RAÚL VELANDIA TORRES le genera tanto a él como a su núcleo familiar gran aflicción, teniendo en cuenta que no puede desplazarse normalmente ni realizar las actividades sociales y culturales a las que estaba habituado.

Radicado: 252693340003-2016-00384-00
Medio/Control: Reparación Directa.
Demandante: Raúl Velandia Torres y otros.
Demandado: Municipio de la Vega.

2.8 Que a raíz del accidente, el Municipio de la Vega inició la obra pública No 077 de 2014, mediante el cual se construyó el puente peatonal que reemplaza al de "La Cabaña", por lo que resulta probada la falla en el servicio de la administración al momento de los hechos, teniendo en cuenta la omisión en el mantenimiento de la infraestructura mencionada.

2.9 El 16 de octubre de 2015, se radicó solicitud de conciliación prejudicial como agotamiento al requisito de procedibilidad, la cual se llevó a cabo el 1 de diciembre de la misma anualidad declarándose fallida.

3. Fundamentos de derecho

Como sustento de sus argumentos citó el artículo 90 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 136 de 1994. Y al efecto sostuvo que se configuran los elementos de responsabilidad de la Administración, por cuanto el deber legal de mantenimiento y observancia de las vías rurales al tenor de lo dispuesto en la Ley 1551 de 2012 es del demandado. Además, el desconocimiento de tal imperativo legal por parte del municipio de la Vega, generó el colapso del puente "La Cabaña" y un daño antijurídico que justifica la indemnización por la falla en el servicio.

Dijo que el mal estado del puente de guadua y madera generó el colapso cuando cruzaba el señor RAÚL VELANDIA TORRES, lo cual se atribuye a la falta de mantenimiento; tanto así que solo hasta que ocurrió el accidente, la administración inició, de manera tardía, las obras para la construcción adecuada del puente peatonal.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

4.1 Municipio de la Vega

Se opuso a las pretensiones al manifestar que la caída del señor RAÚL VELANDIA TORRES se debió a su actuar imprudente y al del propietario del club La Fontana, pues ofreció una caminata ecológica pasando por lugares no adecuados, en el entendido que hay dos caminos peatonales y dos vehiculares que sirven de acceso a La Cabaña y a los predios que comprenden esta vereda, estos son: **i)** uno que inicia en el kilómetro 58 + 750 mts sobre la vía nacional que de Bogotá conduce a Medellín y este a su vez hasta el interior y parte alta de la vereda y, **ii)** una segunda vía que va desde el kilómetro 58 + 750 mts sobre la vía nacional que de Bogotá conduce a Medellín, llegando a la vereda La Cabaña, camino que continúa hacia otras veredas del municipio la Vega.

Respecto a la afirmación efectuada por los demandantes, según la cual, la entidad accionada construyó el puente peatonal "La Cabaña" con ocasión del accidente del señor VELANDIA TORRES, aseguró que el plan de desarrollo municipal del período 2012-2015 se establecieron las adecuaciones de 16 puentes para el municipio de la Vega, por lo que en el

Radicado: 252693340003-2016-00384-00
Medio/Control: Reparación Directa.
Demandante: Raúl Velandia Torres y otros.
Demandado: Municipio de la Vega.

mes de mayo de 2012, se efectuó la licitación pública; el 20 de noviembre de 2012, se dio inicio a la obra y el 14 de agosto de 2014 se dio su terminación.

Propuso como excepciones las siguientes:

-Ausencia total de responsabilidad administrativa del municipio de la Vega: Teniendo en cuenta que los hechos no son producto del actuar de la entidad demandada toda vez que el representante legal del club La Fontana condujo a personas de la tercera edad por caminos inadecuados.

-Falta de carencia probatoria por parte de los demandantes en cuanto a que no se demostró por parte de estos perjuicio alguno con ocasión a los hechos presentados por parte del municipio: En este sentido sostiene que no fue el municipio quien llevó a los adultos mayores a una caminata, sino que fue la misma víctima junto con el señor ARISTO ORTIZ los determinadores para la producción del daño.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: dado que el municipio no ha celebrado contrato alguno con "Hilos de Plata", y en ese orden, no tiene responsabilidad; de igual modo, afirma que el accidente del señor VELANDIA TORRES surge por el hecho de un tercero acompañado de la culpa exclusiva de la víctima.

-Responsabilidad directa a cargo de la Fontana piscina campestre o club campestre la Fontana como lo ha llamado el demandante: Al respecto consigna que en caso de atribuírsele a la demandada algún reproche, esta conducta debe ser asumida por Fontana Piscina Campestre o Club Campestre la Fontana.

- Inexistencia de perjuicios: Del texto de la demanda no se desprende que el daño antijurídico deba ser reparado por el municipio de la Vega, pues el daño devino de la imprudencia de algunas personas al ofrecer una caminata ecológica por un camino que no estaba habilitado, existiendo otras dos vías peatonales y vehiculares para acceder a los sitios y así evitar el accidente.

- Excepción genérica: Las que encuentre debidamente probadas el juzgador en el transcurso del proceso.

A través de memorial radicado el 25 de noviembre de 2016 la entidad demandada llamó en garantía a la sociedad QBE Seguros S.A. al haberse constituido póliza No. 000703581233 con vigencia del 26 de septiembre de 2013 al 23 de enero de 2014, que ampara la responsabilidad de terceras personas, con una cobertura para perjuicios o detrimentos patrimoniales causados por la entidad.

4.2 Llamado en garantía QBE Seguros S.A.

Radicado: 252693340003-2016-00384-00
Medio/Control: Reparación Directa.
Demandante: Raúl Velandía Torres y otros.
Demandado: Municipio de la Vega.

Se opuso a las pretensiones, alegando que el daño antijurídico no está acreditado, elemento sustancial para endilgarle responsabilidad a la entidad territorial demandada.

Formula como medios exceptivos los siguientes:

- Cobro de lo no debido y falta de legitimación parcial por pasiva por parte de los supuestos afectados: Advierte los demandantes actúan de mala fe al pretender algún tipo de cobro en cabeza de la entidad demandada, teniendo en cuenta que el señor RAÚL VELANDIA TORRES cuenta con más de 80 años de edad y fue el único afectado y no es dable que se pague las sumas de dinero expuestas en la demanda pues sus hijos cuentan con más de 25 años, razón por la cual no tiene obligación alimentaria ni tampoco con su nieto; en este punto dijo que la indemnización sería procedente en el evento en que la víctima directa hubiese fallecido.

Sostuvo que la entidad llamada en garantía no debe responder por quantum indemnizatorio alguno, en el entendido que entre los demandantes y la sociedad aseguradora no hay ningún vínculo contractual.

- Indebida tasación de los perjuicios correspondientes al daño emergente y daños extrapatrimoniales: En lo atinente al daño emergente dijo que no están acreditados, pues no hay certeza de si fueron realizadas las terapias que señala.

En cuanto a los montos indemnizatorios por perjuicios extrapatrimoniales, aseguró que fueron tasados sin tener en cuenta ningún criterio objetivo, legal o jurisprudencial, además de no estar acreditadas tales daños.

- Inexistencia o indebida tasación de perjuicios morales: asevera que no basta con la simple afirmación de que hubo una congoja por parte del señor RAÚL VELANDIA TORRES, pues tales criterios deben ser demostrados, circunstancia que no se vislumbra.

- Indebida tasación del lucro cesante, perjuicios por el daño a la salud y de los perjuicios morales: señala que RAÚL VELANDIA TORRES pretende una suma total de \$1.056.951.329, utilizando como elemento de cálculo el número de meses que dejó de laborar y el daño moral generado a su esposa, hijos y nietos; no obstante, se alude, de manera dolosa, a sumas de dinero exageradas para inducir en error al despacho y obtener un fallo más provechoso para sí.

Respecto del daño a la salud, los demandantes pretenden el pago de todos los gastos asumidos por la atención médica, traslado y en todo lo que incurrió al dejar presuntamente de laborar, a sabiendas que las incapacidades deben ser atendidas por el respectivo Sistema de Seguridad Social en Salud a que esté afiliado el demandante, razón por la cual tampoco deberán despacharse de manera favorable.

Radicado: 252693340003-2016-00384-00
Medio/Control: Reparación Directa.
Demandante: Raúl Velandia Torres y otros.
Demandado: Municipio de la Vega.

Dice que de acuerdo al artículo 142 del Decreto 19 de 2012, corresponde a COLPENSIONES- y a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, asumir el riesgo de invalidez y muerte, mientras que a las Entidades Promotoras de Salud EPS deben determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez; sin embargo, en el expediente no se allega ningún tipo de calificación por parte de las entidades mencionadas.

- Enriquecimiento sin causa con base en el lucro cesante: La hace consistir en que si bien a lo largo de la demanda se pretende el pago de unas indemnizaciones, las mismas no están probadas por lo que la intención de los demandantes apunta a un enriquecimiento sin causa en detrimento de la entidad demandada.

-Limitación de la responsabilidad de QBE Seguros S.A. (cobertura): advierte que en el caso de que se acceda a las pretensiones la compañía de seguros se encuentra limitada a lo pactado en el contrato de seguros, monto que asciende hasta los doscientos millones de pesos.

-Excepción genérica: solicitó que se decreten las que se encuentren probadas.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1 Parte Demandante

Reiteró que en el presente asunto se configuraron los elementos de responsabilidad de la Administración, por cuanto es deber legal de la demandada el mantenimiento, cuidado y vigilancia sobre la red vial a su cargo y la inobservancia de tal obligación generó lesiones al señor RAÚL VELANDIA TORRES, lo anterior, debido al colapso del puente peatonal "La Cabaña", en el cual no había ningún aviso de peligro o advertencia.

Por otra parte, aseguró que no se configura la culpa exclusiva de la víctima, propuesta por el municipio de la Vega, pues al efecto afirmó que el camino estaba habilitado, así como el puente; de ahí que la responsabilidad es del demandado, quien omitió los trabajos de conservación para mantener en buen estado, de ahí que la culpa no es, como lo pretende hacer ver la demandada, que la culpa radica por el hecho de haber cruzado el puente y no tomar otro camino.

De igual manera, aseveró que no es de recibo la afirmación, según la cual entre la comunidad "Hilos de Plata" y la entidad territorial no se ha celebrado contrato para la realización de la caminata ecológica. Manifiesta que tal argumento es reprochable y no justifica el hecho de que no se le hubiera realizado mantenimiento al puente que sucumbió ante el descuido de la Administración.

Radicado: 252693340003-2016-00384-00
Medio/Control: Reparación Directa.
Demandante: Raúl Velandía Torres y otros.
Demandado: Municipio de la Vega.

En cuanto a las indemnizaciones reclamadas aseguró que de las declaraciones de RAÚL VELANDIA TORRES, víctima directa, de ALICIA CRUZ DE VELANDIA, cónyuge y, de los demás demandantes, se evidencia que a raíz del accidente que le generó graves lesiones a VELANDIA TORRES, este dejó de laborar en la actividad de la construcción. Lo anterior afectó el sustento de su hogar, además de la congoja sufrida por los demandantes, debido a la afectación de la salud, vitalidad y estado emocional de la víctima directa, dado que no participa en las actividades recreativas de la comunidad de personas de la tercera edad.

Finalmente, en cuanto a la responsabilidad de la aseguradora manifestó que esta debe realizar los pagos de los perjuicios en el entendido que su llamamiento fue oportuno.

5.2 Municipio de la Vega

Reiteró que no tiene responsabilidad alguna respecto al caso, toda vez que no se demostró que el puente se cayó o que estaba en mal estado, por lo que las circunstancias de modo tampoco fueron acreditadas.

El accidente sufrido por el señor RAÚL VELANDIA TORRES fue producto de su falta de diligencia y cuidado que le eran exigibles, puesto que realizó una caminata ecológica, sin ningún guía y teniendo más de 80 años de edad. En este sentido, consideró que en el caso se rompió la imputación fáctica, pues no se demostró que por la conducta de la demandada se generó el daño alegado.

En cuanto a los testigos dijo que la declaración de la señora MIRYAM RAYO, no fue consistente y se trató de un testimonio de oídas frente al hecho, y frente al señor CÁNDIDO CUEVAS, recalcó que tanto este como el demandante aceptaron, mutuo proprio, cruzar el puente, desconociendo que existe un camino vehicular y uno peatonal para acceder a "La Cabaña" (fls 256-267).

5.3 Llamado en garantía-QBE Seguros S.A.

El apoderado de la aseguradora reiteró la solicitud de negar las pretensiones; también dijo que de las pruebas se colige la inexistencia de cobertura asegurable, por cuanto el contrato celebrado con la alcaldía municipal no cubre el objeto del litigio, dicho amparo patrimonial al ente territorial es frente a los detrimentos causados a sus agentes en virtud a ACTOS INCORRECTOS en función u omisión de su cargo y del cual se desprenda un juicio de responsabilidad fiscal a la luz de la Ley 610 de 2000.

Concomitante señaló que en el remoto caso de ser condenada la aseguradora, el Despacho deberá limitarse al monto asegurado dentro del contrato celebrado con la entidad territorial.

Respecto del interrogatorio de parte del señor RAÚL VELANDIA, manifestó que este confesó que él y sin la compañía de ningún líder o guía por parte

Radicado: 252693340003-2016-00384-00
Medio/Control: Reparación Directa.
Demandante: Raúl Velandia Torres y otros.
Demandado: Municipio de la Vega.

del centro recreacional, siguió la caminata, la cual no tenía un camino debidamente señalado. Enfatizó igualmente que el demandante tenía la calidad de adulto mayor, por lo que desconoció lo previsto en el artículo 59 de la Ley 769 de 2002, siendo determinante del siniestro.

Frente a la declaración de ALICIA CRUZ, esposa de la víctima, señaló que hizo una confesión de que al momento de la ocurrencia de los hechos no se encontraba laborando, luego, no es cierto que dejó de percibir ingresos al estar brindándole cuidados a su compañero de vida.

En cuanto a las demás declaraciones tanto de los hijos como del nieto, aseguró que no es admisible que todos estuvieran dependiendo económicamente de un hombre de la tercera edad, máxime cuando su nieto estudiaba medicina. También citó inconsistencias en la declaración de la señora MIRYAM RAYO GIRALDO, por ejemplo que:

- Que se portó de manera silenciosa y esquiva.
- Que para el año 2013, el Sr. Raúl Velandia ya no trabajaba para ella.
- Que la propietaria duró mucho tiempo sin arreglar sus viviendas y hasta hace dos (2) años empezó la construcción (min. 11:14 12:35 de la segunda grabación de dicha audiencia).
- Que el primer piso de los apartamentos no lo construyó el Sr. Raúl Velandia (min. 12:59 de la segunda grabación de dicha audiencia).
- Que en el año 2011, la Sra. Myriam Rayo arrendó el apartamento (min. 14:23 de la segunda grabación de dicha audiencia).
- Que el apartamento denominado por la testigo "de motos", lo terminó el Sr. Raúl Velandia en el año 2010 (min. 16:00 de la segunda grabación de dicha audiencia).
- Dijo en su testimonio que no tenía afanes en que se terminara la construcción; que le pagó al demandante por anticipado; en este aspecto la llamada en garantía dijo que no está acorde con las reglas de la sana crítica resulta ser algo inusual.
- Que los apartamentos del segundo piso los había terminado hace un año y que los mismos no los había terminado el Sr. Raúl Velandia.
- Que el apartaestudio de su propiedad lo había terminado en el año 2012 y que hasta hace un año lo pudo arrendar.
- Según la testigo, los trabajos de construcción "los hacía el Sr. Velandia con ellos ahí dentro."
- indicó que el Sr Raúl realizó trabajos de remodelación en los dos apartamentos, pero las bases estructurales y la cimentación las hizo otro señor y que ella le pagó directamente. (Minuto 28:40 de la segunda grabación de dicha audiencia).
- Que los 2 locales ubicados en Cra. 98 B No. 140-91 "No los hizo don Raúl".
- Que la testigo tiene problemas psiquiátricos y por ello no recuerda muchos detalles.
- Que actualmente está medicada con imitramina - centralina para poder dormir.

Radicado: 252693340003-2016-00384-00
Medio/Control: Reparación Directa.
Demandante: Raúl Velandía Torres y otros.
Demandado: Municipio de la Vega.

En este sentido, el apoderado de la aseguradora consideró que no se acreditó que el señor RAÚL VELANDIA al momento de la comisión de los hechos estuviera laborando como lo pretende hacer valer la parte actora, razón por la cual el reconocimiento del perjuicio material lucro cesante debe ser negado.

Frente al testimonio del señor CÁNDIDO CUEVAS adujo que el día de los hechos y durante la caminata, los demás abuelos se devolvieron porque era una pendiente y fue el mismo señor VELANDIA TORRES, quien decidió seguir caminando por su cuenta, asumiendo el propio riesgo.

En relación con los demás perjuicios extrapatrimoniales reiteró que no bastaba con la simple enunciación de su causación sino que debían ser acreditados a lo largo del proceso, lo que no ocurrió en este caso.

Finalmente, dijo que se debe rechazar las indemnizaciones por haber operado una culpa exclusiva de la víctima y en el caso remoto de demostrarse algún tipo de culpa, solicitó subsidiariamente que se reduzca la indemnización en virtud a la concurrencia de culpas, lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante se expuso imprudentemente a la extensión del daño causado (fls 247-255).

II. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Se centra en determinar si el MUNICIPIO DE LA VEGA es administrativa y patrimonialmente responsable por los daños ocasionados a RAÚL VELANDIA TORRES, por las graves lesiones sufridas con ocasión de la caída del puente "La Cabaña", el cual aparentemente se encontraba en mal estado por falta de mantenimiento y cuidado.

2. Normativa y jurisprudencia aplicable

El artículo 90 de la Constitución Política determinó que el Estado debía responder por sus actuaciones u omisiones cuando éstas causen un daño antijurídico; de modo que para que se configure esta responsabilidad deben concurrir como elementos el hecho u omisión que genera un daño antijurídico atribuible o imputable a la Administración; es decir, se presenta un nexo causal entre la acción u omisión del agente del Estado y el daño.

Al respecto, el Consejo de Estado consideró¹ que: "Esta norma, que se erige como el punto de partida en la estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, afina sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1 superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P.: Olga Mélida Valle De La Hoz, en sentencia del 30 de enero de 2013, radicación No.: 25000-23-26-000-2001-01156-01 (25573).

Radicado: 252693340003-2016-00384-00
Medio/Control: Reparación Directa.
Demandante: Raúl Velandia Torres y otros.
Demandado: Municipio de la Vega.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia del 10 de noviembre de 2016, radicación No.: 76001-23-31-000-2003-00707-01 (33870), estimó que:

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado², este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública³ tanto por la acción, como por la omisión.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico).

El daño antijurídico además de recaer sobre un interés jurídicamente tutelado, es necesario que no exista un título legal conforme al ordenamiento constitucional que justifique o que legitime la lesión al interés jurídicamente tutelado⁴; y que no haya sido causado, ni haya sido determinado por un error de conducta de la propia víctima⁵.

Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable⁶, anormal⁷ y que se trate de una situación jurídicamente protegida⁸.

En este orden, todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la consolidación del principio de imputabilidad⁹, según el cual es a la

² 3- Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada – en especial en el artículo 16- los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado". Corte Constitucional, sentencia C-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2003.

³ Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política "los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado". Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues "menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, 'la imputatio juris' además de la 'imputatio facti'". Sentencia de 13 de julio de 1993. En el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: "En efecto, el artículo de la Carta señala que para que el Estado deba responder, basta que exista un daño antijurídico que sea imputable a una autoridad pública. Por ello, como lo ha reiterado esta Corte, esta responsabilidad se configura "siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público". Corte Constitucional, sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 29 de octubre de 2018, rad 46932

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 1º de octubre de 2018, rad. 46328.

⁶ Sentencia de 19 de mayo de 2005. Rad. 2001-01541 AG.

⁷ "por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio". Sentencia de 14 de septiembre de 2000. Exp.12166.

⁸ Sentencia de 2 de junio de 2005. Rad. 1999-02382 AG.

⁹ En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: "Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)". KANT, I. La metafísica de las costumbres. Madrid, Alianza, 1989, p.35. En nuestro precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: "La jurisprudencia nacional ha recabado en ello al sentar la tesis de que la base de la responsabilidad patrimonial del Estado la constituye la imputabilidad del daño. En efecto, con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Constitucional ha sostenido que la responsabilidad patrimonial del Estado y de las demás personas jurídicas públicas se deriva de la imputabilidad del perjuicio a una de ellas, lo cual impide extenderla a la conducta de los particulares

Radicado: 252693340003-2016-00384-00
Medio/Control: Reparación Directa.
Demandante: Raúl Velandía Torres y otros.
Demandado: Municipio de la Vega.

Administración a quien le corresponde pagar la indemnización del daño antijurídico por atribución del sustento fáctico y jurídico¹⁰.

De acuerdo con las circunstancias del caso, donde la parte actora manifiesta que las lesiones padecidas por el señor RAÚL VELANDIA TURRES, son producto de la falta de mantenimiento y cuidado del puente peatonal "La Cabaña", ubicado en el municipio de la Vega, régimen de imputación aplicable al caso es el de falla del servicio probada.

En ese orden, la parte actora tendrá la carga de probar el daño y de demostrar que se presentó la falla, esto es, que la Administración incumplió los mandatos constitucionales y legales que le imponen la correcta prestación del servicio; en tal caso, la demandada podrá exonerarse, acreditando que su actuar no constituyó un quebrantamiento del contenido obligacional que le era exigible, es decir, que actuó bajo los parámetros a los cuales estaba obligada, o acreditando que el daño fue causado por fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero.

3. Caso Concreto

El señor RAÚL VELANDIA TORRES considera que se la ha ocasionado un daño antijurídico producto de la falla en el servicio de la Administración con ocasión a la omisión en el mantenimiento y cuidado del puente peatonal "La Cabaña", ubicado en el municipio de la Vega, el cual colapsó en el momento que este cruzaba, lo que le generó graves lesiones.

A su vez, la entidad demandada advierte que los daños sufridos por la parte actora, solo le son atribuibles a la víctima directa, pues actuó de manera imprudente, a sabiendas de que es un adulto mayor y que para llegar al lugar de destino contaba con varias vías de acceso tanto peatonales como vehiculares, de modo que pudo haber evitado la causación del daño.

3.1. Del daño antijurídico

El daño antijurídico es entendido como "el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación"¹¹.

o a las acciones u omisiones que tengan lugar por fuera del ámbito de la administración pública". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

¹⁰ El "otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de febrero 3 de 2016. Exp: 25000232600020100093401 CP. Leonardo Augusto Torres Calderón.

Radicado: 252693340003-2016-00384-00
Medio/Control: Reparación Directa.
Demandante: Raúl Velandia Torres y otros.
Demandado: Municipio de la Vega.

A partir de lo anterior, el daño alegado por el extremo accionante se enmarca en las múltiples lesiones recibidas por el señor RAÚL VELANDIA TORRES, el 1 de diciembre de 2013, quien mientras cruzaba el puente "La Cabaña" cayó al vacío por cuenta del colapso del puente referido; lo que además le generó perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales.

Al respecto, se encuentra demostrado que el 1 de diciembre de 2013, cuando el señor RAÚL VELANDIA TORRES transitaba por el puente peatonal "La Cabaña", este colapsó, lo que le generó diferentes lesiones, circunstancia que no fue desconocida por la demanda.

Ahora, en los folios 18 a 35 del cuaderno de pruebas obra la historia clínica DE Raúl Velandia Torres, emitida por la Clínica San Francisco de Asís S.A.S., en la cual se registró su ingreso a las 4:03 A.M. del 2 de diciembre de 2013, pues fue remitido desde el municipio de la Vega; en este lugar permaneció internado hasta el 14 de diciembre siguiente, pues fue necesaria la intervención quirúrgica por presentar lo siguiente:

CONCEPTO: **PACIENTE MASCULINO DE 81 AÑOS DE EDAD**, QUIEN PRESENTA CAÍDA DE ALTURA APROXIMADA DE 5 METROS, TRAE REPORTE DE RX EXTRAINSTITUCIONAL **DONDE SE EVIDENCIA FRACTURA DE EPÍFISIS SUPERIOR DE HÚMERO IZQUIERDO Y FRACTURA IMPACTADA Y DESPLAZADA INTERTROCANTÉRICA DE FÉMUR IZQUIERDO**. NO PRESENTA SIGNOS CLÍNICOS DE SIRS, NO DIFICULTAD RESPIRATORIA, NO DOLOR ABDOMINAL, NO SIGNOS DE BAJO GASTO. **SE DECIDE HOSPITALIZAR**, LEV, ANALGESIA, PARA CLÍNICOS DE INGRESO, VALORACIÓN POR ORTOPEDIA.

Diagnóstico: **FRACTURA DE LA EPÍFISIS SUPERIOR DEL HÚMERO (5422)** Confirmado Nuevo. LATERALIDAD: Izquierdo **FRACTURA DEL FÉMUR, PARTE NO ESPECIFICADA (729)** Confirmado Nuevo. LATERALIDAD; Izquierdo. (Resaltado por el Despacho).

En ese contexto, se encuentra probada que RAÚL VELANDIA TORRES en su condición de víctima directa, el 1 de diciembre de 2013, sufrió una caída mientras cruzaba el puente "La cabaña", lo cual le generó múltiples lesiones. Dicho menoscabo sobre derechos constitucional y legalmente protegidos, no encuentra justificación dentro del ordenamiento jurídico y por tanto, reviste el carácter de antijurídico.

3.2 De la acción u omisión y la imputación

Según lo ha explicado la Sección Tercera del Consejo de Estado¹², la imputación consiste en "atribuir al Estado el daño que padeció la víctima" como condición *sine qua non* para declarar la responsabilidad patrimonial de aquél. En tal medida, la imputación del daño al Estado depende de que su causa obedezca a la acción u omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público, o en nexos con éste, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de octubre 21 de 1999. Exp: 10948 CP. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Radicado: 252693340003-2016-00384-00
Medio/Control: Reparación Directa.
Demandante: Raúl Velandia Torres y otros.
Demandado: Municipio de la Vega.

En lo atinente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrieron los hechos del 1 de diciembre de 2013, obran en los folios 204 a 209 los siguientes medios de prueba:

- Del interrogatorio de parte rendido por RAÚL VELANDIA TORRES, el despacho destaca que él manifestó que el "1 de diciembre de 1913" transitaba junto con sus compañeros por un camino de herradura y al cruzar el puente de guadua, este se le derrumbó, por lo que sus acompañantes improvisaron una camilla para sacarlo y posteriormente lo trasladaron a una casa cerca del lugar. Añadió que en este lugar a algunas personas decir que ahora sí van a arreglar el puente, por lo que asumió que el puente se encontraba en mal estado; también señaló, que después del accidente no había podido seguir con sus actividades culturales y laborales (minuto 11:26 a 20:31)

Cuando el Despacho le indagó acerca de si se encontraba en el lugar algún encargado al momento de los hechos, el interrogado dijo "yo lo que recuerdo es un señor que me sirvió de testigo, ahí lo tengo escrito para que dé testimonio (...) pero no recuerdo los nombres" (minuto 23:39 a 24:53).

La apodera del municipio de la Vega le preguntó si estaba acompañado por algún guía al momento de realizar la caminata, a lo que respondió "ah no eso fue prácticamente a gusto de nosotros porque nos ofrecieron que si queríamos caminar, que si queríamos pasar al tejo, que si queríamos pasar a la sala de baile o que si queríamos meternos a las piscinas, que habían dos piscinas, entonces como a mí me gusta caminar como me gusta jugar al tejo, pero entonces resulta que no pudimos jugar al tejo porque vimos que las canchas esa noche había llovido seguramente mucho y estaban muy embarradas y no pudimos meternos ahí a meternos a jugar tejo entonces salimos a caminar" Que cuando pasó el puente todo estaba muy bien que incluso pasaron varios compañeros delante de él, que "cuando iba por la mitad del puente fue que se desgurrumbó (sic) y fui a dar abajo a las piedras, pero ellos ya habían pasado" (minuto 32:40 a 35:00)

- ALICIA CRUZ, esposa de la víctima rindió interrogatorio y sobre los hechos señaló que estaban de paseo con los abuelos; igualmente, que les preguntaron si querían ir a una caminata, a jugar tejo, rana, a cantar a bailar, frente a lo cual decidieron, conjuntamente con su esposo, ir a la caminata; posteriormente, ella se devolvió y pasadas dos horas fue informada del accidente que había sufrido su esposo; al efecto dijo:

(...) mi esposo siguió y hasta ahí sé yo de eso y yo me devolví y pasó el tiempo y yo me empecé a angustiar porque no aparecía mi esposo ni el grupo que se había ido, entonces al rato como a las dos horas llegó una camioneta al club y ahí iba mi esposo entonces la señora amiga de nosotros del grupo de abuelos me cogió de la mano y me dijo señora ALICIA camine que su esposo sufrió un accidente" (minuto 46: 57 a 48:27)

- También rindió testimonio MYRIAM RAYO GIRALDO, quien señaló (minuto 12:00-14:37, Audio 1) que conocía al señor RAÚL VELANDIA TORRES porque son vecinos y porque él realizaba algunos trabajos de construcción para ella. También manifestó que la esposa del señor Velandia Torres trabajó para ella; sobre el punto dijo que los conoce hace más de 35 o 40 años y al ser indagada por el nombre de la señora dijo es "CECILIA VELANDIA, o si algo

Radicado: 252693340003-2016-00384-00
Medio/Control: Reparación Directa.
Demandante: Raúl Velandia Torres y otros.
Demandado: Municipio de la Vega.

así (sic) no sé el apellido". El Despacho preguntó sobre los hechos que le constan respecto del caso objeto de estudio a lo cual afirmó: "pues de la Vega no sé nada porque no fui ese día, no conozco" (minuto 15:46-15:52, Audio 1)

- También rindió testimonio el señor **CÁNDIDO CUEVAS**, quien manifestó que conoce de vista y trato a RAÚL VELANDIA TORRES y a ALICIA CRUZ desde hace más de 15 años y frente a los hechos dijo: "nosotros salimos con nuestra líder de la tercera edad, nosotros salimos a un paseo aquí a la Vega, de ahí salimos a una caminata para una vereda que se llama La Cabaña, bueno nosotros fuimos de caminata había una pendiente al salir y nuestra líder, varios se devolvieron porque ellos dijeron no esto está muy duro para ir a (sic) continuar la caminata, don Raúl dijo si estamos así dijo bueno, yo si voy, porque le gusta caminar, nosotros seguimos caminando, subimos la pendiente y llegamos a un puente, nosotros llegamos a este puente don Raúl venía detrás de mí y otras personas atrás, yo pasé el puente, don Raúl pasó e iba en la mitad del puente cuando se desplomó eso, se partieron las guaduas, porque eso estaba en mal estado, si se partieron las guaduas porque él cayó en la mitad del puente cayó al agua y lo recibió una piedra, entonces los compañeros le ayudamos a sacar porque él no pudo salir solo, lo ayudamos a sacar, en ese momento un compañero pasó la ruana, le hicimos una camilla porque no pudo caminar más, eh sí una camilla lo llevamos a un asiento así que había en la misma cabaña, él del dolor no podía digamos, él adolorido, le dieron agüita las personas que vivían ahí, (...) entonces la demora fue mientras llegó el carro para llevarlo al hospital de la Vega" (minuto 2:19 a 7:03, Audio 3)

El apoderado de la parte actora le preguntó al testigo CÁNDIDO CUEVAS nuevamente sobre los hechos del 1 de diciembre de 2013, quien señaló que cuando cruzaron el puente este se veía bien, pues no tenía ningún aviso de peligro; de igual manera consignó que el señor VELANDIA TORRES luego de recibir la fuerte caída quedó sin habla durante algún tiempo, y no se podía mover (minuto 8:52 a 9:56, Audio 3)

La apoderada de la entidad demanda cuestionó al testigo respecto de quién había organizado el paseo a lo que respondió que era la líder del grupo de la tercera edad, NUBIA DUARTE, que la finalidad es que asistieran todos los integrantes del grupo "Hilos de Plata"; aseveró que en ningún momento la alcaldía de la Vega invitó a participar en dicha actividad. De igual manera, señaló que el administrador del Club la Fontana fue la persona que propuso la realización de la caminata; sin embargo, algunos compañeros al ver la pendiente se devolvieron (minuto 13:54 a 18:33, audio 3)

El profesional en derecho de QBE Seguros S.A. le preguntó al testigo si en el momento de la caminata iban con algún líder o guía, y respondió que por voluntad propia continuaron solos, pues la líder se devolvió dado que pendiente tenía un grado de inclinación que generaba dificultad. Adicionalmente, aseguró que no había equipo de primeros auxilios, razón por la cual se improvisó una camilla para auxiliar a VELANDIA TORRES (minuto 25:06 a 26:00, audio 3).

El Despacho le pidió al señor CÁNDIDO CUEVAS que aclarara si al momento de llegar al Club la Fontana, había algún guía para iniciar el recorrido de la caminata a lo cual respondió que los guías que habían visto no estaban por ahí y que al cruzar el puente "La Cabaña" tampoco se encontraban en

Radicado: 252693340003-2016-00384-00
Medio/Control: Reparación Directa.
Demandante: Raúl Velandia Torres y otros.
Demandado: Municipio de la Vega.

compañía de algún guía o trabajador del club (minuto 26:05 a 27:10, Audio 3).

De acuerdo con lo narrado por los testigos, este despacho encuentra que las circunstancias que rodearon los hechos del 1 de diciembre de 2013, en el puente "La Cabaña" son las siguientes: **i)** que según informó la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio, el puente hace parte de la red terciaria vial del municipio de la Vega; **ii)** que los materiales del puente eran de guadua y madera **iii)** que el puente se desplomó cuando RAÚL VELANDIA TORRES lo estaba cruzando, y **iv)** no había avisos o señales que advirtieron peligro, limitaran o prohibieran el uso del puente.

A su turno, es pertinente advertir que de acuerdo a las distintas declaraciones rendidas, en particular la de RAÚL VELANDIA TORRES, víctima directa, y CÁNDIDO CUEVAS, quienes estuvieron presente durante la ocurrencia de los hechos, lo que se encuentra es que por voluntad propia, tomaron la decisión de realizar una caminata sin un guía del sector o algún acompañamiento del personal técnico.

Ahora bien, en lo que respecta a las obligaciones a cargo del municipio sobre el mantenimiento y señalización del puente "la Cabaña", se encuentra lo siguiente:

- En el folio 13 del cuaderno de pruebas se encuentra el Oficio No. 20152101203 de 7 de mayo de 2015, por la cual la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de la Vega informó que la construcción del puente La Cabaña inició el 7 de mayo de 2014 y terminó el 6 de agosto de la misma anualidad. Además, que la obra hace parte del sistema de vías de la red terciaria del municipio, para beneficio de la comunidad en especial la de los estudiantes del sector.

- En el folio 14 del cuaderno de pruebas, mediante oficio No. 20152102272 del 15 de septiembre de 2015, la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de la Vega manifestó que el puente "La Cabaña" es un camino de uso público y ha sido utilizado siempre por los usuarios de la vereda; y, antes de ser intervenido en el año 2014, con estructura metálica, estaba hecho de guadua y madera, y que "siempre ha existido y es la vía que comunica la vereda la cabaña con el ramal que conduce a la institución educativa veredal".

- También la entidad demandada manifestó:

Igualmente, se argumentó por parte del Municipio que, dentro del Plan de desarrollo del Municipio para el periodo comprendido entre el año **2012 al 2015**, se contó con la meta de mantener y construir **16 puentes** durante el cuatrienio, por lo que dicha actividad se programó desde el inicio de esta fase y se realizó la correspondiente ejecución de estas actividades, en cumplimiento del PLAN DE DESARROLLO para ese período. **Por lo anterior, la Secretaría de Planeación e Infraestructura en el mes de marzo del 2014, inició el proyecto de construcción del puente peatonal localizado en la Vereda de la Cabaña, con la invitación pública, tal como lo ordena la Ley.**

Radicado: 252693340003-2016-00384-00
Medio/Control: Reparación Directa.
Demandante: Raúl Velandia Torres y otros.
Demandado: Municipio de la Vega.

Dentro de la invitación pública y descripción del objeto a contratar, se precisó que la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, suministraría las **CERCHAS METÁLICAS** para la construcción de este puente.

Visto lo anterior, se tiene entonces, que dicha obra fue programada por parte de la administración municipal, mucho antes del día del accidente, lamentable del señor RAUL VELANDIA; por cuanto en la LICITACIÓN PÚBLICA DE MAYO DEL 2012, se contrató la **REMODELACIÓN DEL PARQUE PRINCIPAL DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SEGÚN CONVENIO ICC-662-2011**, con adjudicación **del 14 de Agosto del 2012**, por lo que una vez realizado el desmonte de la estructura se obtuvieron dichas cerchas metálicas, las cuales quedaban destinadas para la construcción del puente la cabaña, y bajo el principio de la económica fue que se guardaron las estructuras, con la finalidad de darle un mejor servicio (folio 258, alegatos de conclusión presentados por el Municipio de la Vega)

A su vez, manifestó que para acceder a la IED LA CABAÑA existen dos vías de acceso una sobre el K.58 +150 y otra sobre el K. 58 + 750 m sobre la vía nacional que de Bogotá conduce a Medellín

En este punto, es pertinente mencionar que la Ley 105 de 1993 "Por la cual se dictan otras disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones", en su artículo 19 prevé lo siguiente:

Corresponde a la Nación y a las entidades territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente ley.

Por su parte, el artículo 674 del Código Civil dispone que los puentes constituyen bienes de uso público, en el entendido de que están destinados al servicio de todos los habitantes de un territorio:

Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.

A su turno, el artículo 5 de la Ley 9 de 1989, "Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones", adicionado por el artículo 138 de la Ley 388 de 1997, define el espacio público como: "el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes"

Ahora los artículos 311 y 315, numeral 2, de la Constitución Política, y, los artículos 84 y 91 de la Ley 136 de 1994, "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", disponen que corresponde al Alcalde, como primera autoridad de policía del municipio, ordenar la vigilancia, mantenimiento, protección y conservación de los bienes de uso público; ello, en procura de los intereses

Radicado: 252693340003-2016-00384-00
Medio/Control: Reparación Directa.
Demandante: Raúl Velandia Torres y otros.
Demandado: Municipio de la Vega.

de la comunidad, pues es su obligación cumplir y hacer cumplir, en el respectivo ámbito territorial, las normas constitucionales y legales y las que expidan los respectivos concejos municipales, entre las que se encuentran las relacionadas con el espacio público; razón por la cual tiene a su cargo, velar por el buen funcionamiento y estado de los puentes que competen a su territorio.

En el presente asunto, se observa que según acta de liquidación del contrato de obra No. 077 de 2014 las obras de construcción del puente "La Cabaña" iniciaron el 7 de abril de 2014 y finalizaron el 6 de agosto de misma anualidad; en este obró como contratante la Alcaldía Municipal de la Vega. Lo anterior denota que la entidad demandada tiene a cargo la construcción, conservación y mantenimiento de los bienes a su cargo, específicamente el puente "La Cabaña".

En ese orden, dado el deber de la entidad territorial de estar a cargo del conjunto de bienes de uso público, debe concluirse que también tiene el deber de mitigar los riesgos que estos podrían generar a la comunidad, de ahí que tiene la obligación de advertir a la población sobre los riesgos y tomar las medidas necesarias para impedir la materialización de cualquier daño, so pena de comprometer su responsabilidad.

Al respecto, el Consejo de Estado¹³ ha considerado que el deber de la señalización que tiene la administración se erige como un principio para la materialización de la seguridad pública en la malla vial; así:

Sobre la importancia de la señalización la doctrina ha llegado inclusive a acuñar la expresión "Principio de señalización", del cual se deriva que cuando las entidades que tienen a su cargo el deber de señalizar las vías públicas, omiten su cumplimiento o lo hacen de manera defectuosa comprometen las responsabilidades de las personas jurídicas en cuyo nombre actúan, por evidente falta o falla en el servicio público, a ellas encomendado. Se ve en este principio, que fuera de construir carreteras seguras y adecuadas a los requerimientos del tráfico y mantenerlas en buen estado, **la administración tiene el deber primario de ejercer el control, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advierten los peligros.** Si por falta o falla de la administración no se advierte a tiempo de los peligros; o advertida de ellos no los remedia; o deja pasar la oportunidad para hacerlo; en todos estos casos y otros similares, el Estado deberá la reparación de la totalidad de los daños y perjuicios que su falla en la prestación del servicio ocasione por la ausencia de señalización en las carreteras, lo que hace que no sean adecuadas y seguras. (Resaltado fuera del texto).

Ante lo expuesto, se concluye que corresponde al municipio de la Vega, la vigilancia, mantenimiento, conservación y señalización del puente "La Cabaña", pues este hace parte de la red vial terciaria de su territorio, y en ese ámbito, le es exigible legalmente preservar o adelantar las actuaciones tendientes a su conservación y buen estado, máxime cuando se usa de manera constante por los habitantes del sector veredal.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de octubre 4 de 2007. Exp: 16.058 y 21.112 acumulados. CP. Enrique Gil Botero.

Radicado: 252693340003-2016-00384-00
Medio/Control: Reparación Directa.
Demandante: Raúl Velandia Torres y otros.
Demandado: Municipio de la Vega.

Además, desde el año 2012, el municipio había adelantado actividades y programado la reparación del puente, en el que el demandante sufrió el accidente el 1 de diciembre de 2013, el cual fue reconstruido mediante el contrato de obra pública No 077 de 2014.

Ahora, el municipio pretende una exoneración de responsabilidad al indicar que su actuar no fue determinante para la producción del daño, en primer lugar, porque la administración había adelantado acciones tendientes a reforzar la estructura del puente previo a que ocurriera el accidente, y en segundo lugar, al manifestar que fue el hecho de la propia víctima y el actuar de un tercero (Club la Fontana) los que determinaron la ocurrencia del accidente, al ofertar una caminata por un sector que no se encontraba habilitado máxime cuando existían dos vías de acceso.

Sin embargo, los argumentos de la demandada no tienen la entidad de exonerarla de responsabilidad, pues pese a que desde el año 2012, el municipio conocía del mal estado del puente, lo cierto es que no adelantó gestiones para adecuar y efectuar el mantenimiento del puente, como tampoco adoptó medidas para impedir el paso, lo que puso en peligro a la comunidad y finalmente fue determinante del daño sufrido por Velandia Torres.

Nótese que el contrato de obra se celebró y ejecutó de manera posterior al accidente, de tal forma, que el cumplimiento de las obligaciones legales a cargo de la entidad no resultó oportuno y eficiente para prevenir el desplome del puente y consecuente afectación del señor VELANDIA TORRES. Además, no demostró que en el lugar se había impedido el paso o que se había instalado señalación con tal fin, pues como lo ha indicado el Consejo de Estado, es deber de la administración señalar debidamente cualquier riesgo que pueda haber sido advertido sobre las vías, puentes o cualquier infraestructura de tránsito vehicular o peatonal, so pena de responder por los daños que ocasionen a los ciudadanos:

Por razón de la importancia de la adecuada señalización vial, la doctrina ha reconocido la existencia de un "Principio de señalización", conforme al cual, además del deber de construir carreteras seguras y adecuadas a los requerimientos del tráfico y mantenerlas en buen estado, la administración tiene la obligación de ejercer el control, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advierten los peligros. **Cuando las entidades que tienen a su cargo el deber de señalar las vías públicas, omiten su cumplimiento o lo hacen de manera defectuosa, comprometen la responsabilidad de las personas jurídicas en cuyo nombre actúan, por evidente falta o falla en el servicio público**, a ellas encomendado, pues estas soportan la carga de remediar oportunamente los defectos que acusen las vías bajo su mantenimiento, y en su defecto, de advertir a tiempo a los conductores sobre los peligros que tales defectos generan para quienes transitan por la vía. Por tanto, si omiten la reparación, tanto como la debida señalización, deben reparar la totalidad de los daños y perjuicios que por la falta o falla en la prestación del servicio a su cargo se ocasionen. La jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre este tema en reiteradas oportunidades, para señalar que además de la obligación de mantenimiento sobre las vías a cargo del Estado, para evitar el peligro proveniente de daños o desperfectos en las mismas, esa responsabilidad también comprende el deber de prevenir a los usuarios sobre los riesgos

existentes e incluso de impedir el tráfico cuando sea necesario, para garantizar la seguridad de los ciudadanos."¹⁴(negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, no es acertada la conclusión de la entidad demandada en el sentido de que RAÚL VELANDIA TORRES infringió el artículo 59 de la Ley 792 de 2002, pues como lo señaló la sentencia C-177 de 2016, la norma no establece una conducta reprochable ni sancionatoria, sino que busca generar una cultura ciudadana que fomente el deber de solidaridad frente a las personas constitucionalmente protegidas y que sirva de criterio orientador para efectos educativos, a fin de establecer en cada caso las circunstancias específicas de los destinatarios de las normas, veamos:

El artículo 59 de la Ley 769 de 2002, que contiene en su último inciso la expresión impugnada, no tiene el carácter de norma sancionatoria. Es claro de la redacción de la misma, que la disposición no establece una conducta reprochable, ni especifica la sanción aplicable, ni siquiera identifica a un responsable, sino que su intención es la de establecer una regla de conducta formadora de cultura ciudadana y destinada a propender por el ejercicio del deber de solidaridad frente a personas constitucionalmente protegidas.

En tal sentido, se advierte que la intención y el efecto de la norma no es ni podría ser el de restringir el derecho de circulación o la autonomía de estas personas cuando no cuenten con la compañía de un mayor de 16 años, sino justamente por el contrario, el de reiterar el deber de solidaridad de la sociedad frente a ellos, que es un principio constitucional propio del Estado Social de Derecho.

La indeterminación de la expresión "*los ancianos*", resulta idónea para **la finalidad perseguida por la ley, la cual no es otra que crear conciencia en la ciudadanía sobre la prevención de accidentes de tránsito, mediante la especial protección de los sujetos que por su edad, condiciones físicas y psicológicas merecen mayor atención de la sociedad y el Estado.**

En efecto, no se trata de imponer términos precisos de edad que desconozcan aspectos relevantes como las condiciones físicas y psicológicas de las personas, sino generar un criterio orientador para efectos educativos que permita analizar en cada caso las circunstancias específicas de los destinatarios de la norma.

El artículo 59 de la Ley 769 de 2002 no genera discriminación. Al respecto se observa que el criterio de comparación en ella establecido, es decir la pérdida de facultades que incidan en el riesgo de tránsito en las vías públicas, da como resultado que la norma trata de igual forma a los grupos de personas que se encuentran en igual situación. Por lo tanto no existe una diferenciación entre iguales.

En cuanto al supuesto trato diferenciado que se hace de "*los ancianos*" frente a los demás peatones que no se encuentran incluidos en el artículo 59, no se encontró tampoco ningún elemento de discriminación, por cuanto: (i) la norma no establece ninguna restricción a sus derechos, pues no es sancionatoria ni prohibitiva, y (ii) la norma desarrolla el deber de solidaridad que se encuentra inserto en la Carta constitucional y que constituye uno de los principios del Estado Social de Derecho (subrayado original).

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 24 de abril de 2017, Radicación número: 41001-23-31-000-2004-00244-01 (37838). C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Radicado: 252693340003-2016-00384-00
Medio/Control: Reparación Directa.
Demandante: Raúl Velandia Torres y otros.
Demandado: Municipio de la Vega.

En este caso, la entidad no demostró que RAÚL VELANDIA TORRES se encontraba limitado física o mentalmente para caminar por el lugar, por el contrario, lo que sí está acreditado es que omitió su deber de protección de los sujetos de especial protección, al no señalar o impedir de manera efectiva, el paso por la zona.

Tampoco es de recibo el argumento del municipio, según el cual no es responsable porque no lideró o invitó al grupo que acompañaba a los demandantes a realizar la visita al club, pues precisamente, este asunto se trata de la responsabilidad extracontractual del Estado, y en este caso, el lugar por donde ocurrió el accidente estaba abierto al público y el municipio incurrió en una falla en el servicio dado que no observó el deber de vigilancia, cuidado y mantenimiento de los bienes a su cargo, como el puente "La Cabaña", lo que generó su colapso y causó las lesiones a VELANDIA TORRES.

En conclusión, el municipio tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños que generó a la parte actora, con ocasión de la omisión de observar el deber de vigilancia, cuidado y mantenimiento del puente "La Cabaña", así como el incumplimiento del deber de advertir sobre los peligros o imposibilidad de transitar en la zona. Sobre el particular se resalta que la actividad de la Administración no se agota en habilitar vías de acceso y/o tránsito, en este caso al haber construido un anillo vial que permitiera el acceso a la Institución Educativa, sino que también le es exigible el mantenimiento de la infraestructura de tránsito vehicular o peatonal que sea de uso frecuente por parte de los ciudadanos y también la de advertir cualquier dificultad que impida el tránsito. De tal forma que se encuentra acreditada la existencia del daño y su imputación al municipio de la Vega, sin que se advierta la existencia de eximente alguno que rompa el nexo de causalidad.

3.3 Indemnización de perjuicios

3.3.1 Lucro Cesante

El lucro cesante se define como aquel valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima¹⁵, al respecto, el Consejo de Estado - Sección Tercera lo ha entendido como: "la frustración de las utilidades, ventajas o lucro o pérdida de un interés futuro a un bien o a la realización de ciertos aumentos patrimoniales, por el mismo hecho, es decir, supone todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se reportarían"¹⁶

La parte actora reclama como lucro cesante consolidado en cabeza del señor RAÚL VELANDIA TORRES la suma de \$34.950.000 y en relación con la señora ALICIA CRUZ el valor de \$8.987.142, correspondientes al valor que dejaron de percibir desde la ocurrencia de los hechos ,1 de diciembre de 2013, hasta la presentación de la solicitud de conciliación con ocasión de su trabajo; sin embargo, observa el Despacho lo siguiente:

¹⁵ María Cristina Isaza Posse, "De la Cuantificación del Daño", Segunda Edición, Ed. Temis, páginas 27 y ss.

¹⁶ C.P.: RUTH STELLA CORREA PALACIO, en sentencia del 14 de abril de 2010, radicación número: 25000-23-26-000-1997-03663-01(17214).

Radicado: 252693340003-2016-00384-00
Medio/Control: Reparación Directa.
Demandante: Raúl Velandía Torres y otros.
Demandado: Municipio de la Vega.

- Declaración testimonial de **MYRIAM RAYO GIRALDO**

En el minuto 16:42 a 19:28, audio 1, el apoderado de la parte actora le preguntó sobre el tipo de servicios que prestaban los señores RAÚL VELANDIA TORRES y ALICIA CRUZ, a lo cual respondió:

CONTESTADO. Don Raúl trabajaba conmigo en construcción pues yo tengo 4 apartamentos y pues él se dedicaba a las obras que tenía que hacer ahí y doña Alicia trabaja 3 veces a la semana respecto a que yo le pagaba a ella sus días. **PREGUNTADO.** Cuánto le cancelaba a cada uno. **CONTESTADO. A don Raúl como 350 porque como era por contrato.** **PREGUNTADO.** Ese valor era semanal o mensual. **CONTESTADO.** Semanal. **PREGUNTADO.** Y a la señora Alicia. **CONTESTADO. Ella 30.000 pesos diarios en ese entonces.** **PREGUNTADO.** Hacía cuánto tiempo ellos prestaban servicios a ustedes. **CONTESTADO. Pues don Raúl casi toda la vida conmigo y la señora también que ella nos hacía el aseo de la casa de los quehaceres de la casa.** **PREGUNTADO.** Para diciembre de 2013, perdón para el año 2013 fecha o año en que ocurrieron los hechos don Raúl y Alicia le prestaban servicios. **CONTESTADO. Hasta el 1 de diciembre creo que ya después no volvió a trabajar ni ella ni él.** **PREGUNTADO.** Sabe usted sabe las razones por las cuales le dejaron de prestar los servicios. **CONTESTADO.** Porque ya el señor estaba en cama inválido, el señor entonces ya ya (sic) no volvió a trabajar conmigo. **PREGUNTADO.** Y sabe la razón por la cual él estaba en esa condición. **CONTESTADO. Sí que él había ido a la vega y se partió la cadera con un puente eso fue por ahí pero no conozco ni nada.** **PREGUNTADO.** Después del accidente, usted ha tenido contacto con don Raúl y doña Alicia. **CONTESTADO.** Si claro inclusive ellos son de bajos recursos y nosotros le colaboramos los del barrio, también le colaboramos a ellos, yo también le colaboraba cuando se podía, sí. **PREGUNTADO.** Usted notó algún cambio entre, antes del accidente a lo que fueron después a lo que son actualmente. **CONTESTADO.** Claro un cambio total porque ellos trabajaban y ahora no trabajan los viejitos. **PREGUNTADO.** Otra pregunta respecto al trabajo de don Raúl, cuánto tiempo o qué lapsus durante el año. **CONTESTADO. Durante el año pues él trabajaba todos los meses conmigo sino pues por contrato,** hasta que no me terminaba el baño que no me terminaba el piso que luego que otra cosa así.

Asimismo, cuando fue indagada por la apoderada de la entidad demandada señaló que en cuánto tiempo en que RAÚL VELANDIA TORRES y ALICIA CRUZ habían laborado para ella, la testigo respondió que estos **“prestaron sus servicios por un lapso de 15 a 20 años”** (minuto 22:34-22:49, Audio 1).

El apoderado de QBE Seguros S.A. le solicitó a la testigo que le aclarara las labores desempeñadas por RAÚL VELANDIA TORRES en los bienes inmuebles de su propiedad, y al respecto respondió: “ah pues él me trabajaba en la construcción de lo que se fuera viendo, digamos enchapar los baños, a veces tenemos que tumbar baños hacer las alcobas, sí como son de cuatro pisos el hacía los pisos común y corriente, las placas”, así mismo, señaló que los apartamentos los había adquirido hacía unos 35 a 40 años y que los tenía en arrendamiento (minuto 24:29 a 25:30, Audio 1), con ocasión de otras preguntas, expresó lo siguiente:

PREGUNTADO. Usted nos comentó que en promedio semanalmente le da una suma de 350 mil pesos al señor Raúl nos puede describir entonces la razón por la cual esa suma si son bienes inmuebles que están en arrendamiento que están en uso constante de los

Radicado: 252693340003-2016-00384-00
Medio/Control: Reparación Directa.
Demandante: Raúl Velandia Torres y otros.
Demandado: Municipio de la Vega.

arrendatarios. **CONTESTADO. No porque yo empiezo por pisos y a medida que yo iba haciendo un piso yo empiezo con el otro. PREGUNTADO.** Cuánto tiempo demoró la construcción de esos 4 apartamentos. **CONTESTADO. Pues yo el primer piso lo hice como en 2 o 3 añitos, el segundo hasta duré como unos meses y él me trabajaba también y el tercero también me trabajó.** (Minuto 24:29 a 24:54, Audio 1)

La delegada del Ministerio Público cuestionó a la testigo sobre cuándo habían finalizado las obras en los 4 apartamentos de su propiedad, a lo cual respondió que no se acordaba cuándo el señor RAÚL VELANDIA los había terminado, “no me acuerdo la etapa precisa ni el año, pero si digamos yo terminaba el apartamento y luego el segundo”, e indicó que para el 2013, ya los apartamentos se encontraban arrendados; sin embargo, que ella lo ocupaba “en el otro lado también” es decir, la otra casa de su propiedad Cra. 98 B. (Minuto 32:54 a 34:15 Audio 1)

Ahora bien, el Despacho cuestionó a la señora MYRIAM RAYO GIRALDO si para el año 2013 el señor RAÚL VELANDIA TORRES se encontraba laborando para ella y aseveró que “NO, QUE YA NO”, adiciona que “él dejó de trabajar conmigo cuando él tuvo el accidente”, que con anterioridad al accidente año 2012 y 2013 la víctima directa sí se encontraba laborando para ella (minuto 1:24 a 2:11, audio 1-Continuación). Luego afirmó no poder decir a ciencia cierta en qué año se terminó el apartamento de donde están las motos, si en el año 2010 o 2011, señaló que “a mí se me olvidan las cosas” (minuto 17:11 a 17:17 audio 1-Continuación), posteriormente dijo que para el año 2012 los apartamentos del segundo piso del edificio de las motos “no existían” y después aseveró que se terminaron “como en el 2012 o 2013” (minuto 17:59 a 18:50 Audio 1-Continuación).

La delegada del Ministerio Público, para efectos de aclaración, le solicitó a la testigo MYRIAM RAYO que esclareciera si para el año 2013 el señor RAÚL VELANDIA TORRES le había trabajado a lo cual respondió “**en el 2013 él no me trabajó(...)**” (minuto 36:06 a 36:35 Audio 1-Continuación).

Interrogatorio del señor RAÚL VELANDIA TORRES

El Despacho le preguntó al señor VELANDIA TORRES si para la fecha de la ocurrencia de los hechos se encontraba afiliado al sistema de salud, a lo cual respondió que sí, que “ya me principié (sic) el hijo a afiliarme ahí en la EPS de la empresa que él trabaja”, (...)“sí ya estaba afiliado, ya estaba afiliado porque recuerdo que también me llevaban una cuenta de treinta y no sé tantos millones que valía esa cirugía pero al fin de cuentas no pagué por estar afiliado, no pague sino 190 mil una cosa sino ya de ahí (...) me favoreció estar ahí porque no me tocó pagar sino un porcentaje poquito” (minuto 22:21 a 23:38)

El apoderado de QBE Seguros S.A., le preguntó a qué se dedicaban los hijos a lo que respondió que una de sus hijas, Esmeralda, trabajaba en una constructora y realizaba la escrituración de los apartamentos; indicó que otra de sus hijas se encontraba en Perú; que otro de sus hijos “está accidentado porque lo atracaron saliendo de la empresa”. De igual manera manifestó que él era quien llevaba el sustento diario, que “a raíz del accidente es que los hijos le están colaborando” (minuto 37:07 a 41:57).

De las declaraciones rendidas infiere el despacho que para la época del accidente, RAÚL VELANDIA TORRES, ni la señora ALICIA CRUZ, no se

Radicado: 252693340003-2016-00384-00
Medio/Control: Reparación Directa.
Demandante: Raúl Velandia Torres y otros.
Demandado: Municipio de la Vega.

encontraban laborando, pues las citadas declaraciones son contradictorias, incongruentes y confusas y no expresan de manera concreta a qué se dedicaba el señor VELANDIA TORRES y su esposa, y lo que sí se puede rescatar es que para la época del accidente, los apartamentos de la señora MYRIAM RAYO, testigo, ya se encontraban arrendados, luego no está acorde con la sana crítica que el demandante siga adelantando trabajos de manera indefinida en los inmuebles de la señora RAYO; adicionalmente, aunque se allegó una certificación laboral expedida por la señora RAYO (fls. 15-16), lo cierto es que este no se acompañó de otro medio de prueba que lo respaldara, como por ejemplo, pago de aportes al sistema de seguridad social. Nótese que la señora Rayo dijo que ellos habían trabajado para ella alrededor de 15 a 20 años.

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹⁷, con relación a las particularidades del perjuicio reclamado, señala:

Acerca del lucro cesante debe aclararse que este no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso¹⁸, de manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso¹⁹. (Resaltado por el Despacho)

Por tanto, los daños reclamados por concepto de lucro cesante, no se encuentran demostrados.

3.2 Daño Emergente

El artículo 1614 del Código Civil, lo define así:

Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento.

Sobre el particular, el Consejo de Estado señala:

El daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad-para el afectado-de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que ha perdido. El daño emergente conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima. Cosa distinta es que el daño emergente pueda ser tanto pasado como futuro, dependiendo del momento en que se haga su valoración.²⁰

En el sub examine, la parte actora solicita como pago del daño emergente la suma de \$960.000 por concepto de transporte a las sesiones de las terapias físicas y la suma de \$169.187 por concepto de copago del tratamiento médico al cual fue sometido.

¹⁷ Sección Tercera, Subsección C, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en sentencia del 16 de febrero de 2017, radicación No. 52001233100020030056502 (33861)

¹⁸ TRIGO REPRESAS, Felix A., LOPEZ MESA, Marcelo J., Tratado de la Responsabilidad Civil – Cuantificación del daño, Edic. FEDYE, edición 2008, pág. 82, con fundamento en la Decisión del Tribunal supremo de España, Sala 1ª, 30/11/93.

¹⁹ Obra ibídem, pág. 83.

²⁰ C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 4 diciembre de 2006, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

Radicado: 252693340003-2016-00384-00
Medio/Control: Reparación Directa.
Demandante: Raúl Velandia Torres y otros.
Demandado: Municipio de la Vega.

- En los folios 42 y 44 del cuaderno de pruebas se observa las órdenes de 26 sesiones de terapia física por concepto de rehabilitación que datan del 19, de marzo de 2014, 26 de mayo de 2014 y 5 de septiembre de la misma anualidad. En este asunto, las declaraciones rendidas en el interrogatorio de parte del señor RAÚL VELANDIA TORRES y de la señora ALICIA CRUZ coinciden en manifestar que debido a la condición física de aquel entonces, producto de la caída y de la intervención quirúrgica a la cual fue sometido el señor VELANDIA TORRES, debía ser llevado en taxi, cuyo pago por carrera a la asistencia de la sesión era de \$30.000, circunstancia que no fue tachada por ninguna de las partes. Sin embargo, al tener presente que la residencia del señor VELANDIA se encontraba en la Calle 158 No 99-61 de Bogotá²¹ y recibía las terapias en el Centro Ayuda Clínica (fl. 41) ubicado en la Calle 45 No 27- 82 y en el Centro Esmedin, ubicado en la Av. Caracas No 39-49 de Bogotá, dichos traslados no supera el costo de una hora de transporte de acuerdo a las reglas de la experiencia, que de acuerdo al Decreto 400 de 2014 "Por el cual se fija la tarifa para el servicio de transporte público individual de pasajeros en vehículos clase taxi en el Distrito Capital" tenía para ese momento, un costo de diecisiete mil seiscientos (\$17.600), por lo que el costo de dos trayectos correspondían a un valor aproximado de treinta y cinco mil doscientos pesos (\$35.200) ida y regreso equivalentes al costo de transporte de cada sesión de terapia.

Así las cosas, es procedente su reconocimiento y actualización de la siguiente manera:

26 sesiones autorizadas = \$915.200 por total de servicios de taxi por traslado a las terapias.

$$Ra = Rh \times \frac{\text{IPC final (Fecha de liquidación)}}{\text{IPC inicial (Fecha erogación)}}$$

$$Ra = \$915.200 \times \frac{103,54}{79,56}$$

$$Ra = \$915.200 \times 1,30140774 = \$1.191.048$$

SUMA ACTUALIZADA POR PAGO TRANSPORTE: \$1.191.048

- En el folio 43 del cuaderno de pruebas, obra recibo de la caja de la Clínica San Francisco de Asís S.A.S. del 14 de diciembre de 2013, por valor de \$169.187, como copago de la prestación de servicios médicos a favor del señor RAÚL VELANDIA TORRES; pago de la suma de dinero que es procedente acceder y actualizar, así:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{IPC final (Fecha de liquidación)}}{\text{IPC inicial (Fecha erogación)}}$$

$$Ra = \$169.187 \times \frac{103,54}{79,56}$$

$$Ra = \$169.187 \times 1,30140774 = \$220.181$$

SUMA ACTUALIZADA POR COPAGO: \$220.181

PAGO TOTAL DAÑO EMERGENTE: \$1.411.229

²¹ Según la historia clínica (folio 18 – 45) el paciente residía para la época de los hechos en la Calle 158 No 99 – 61 de Bogotá.

3.3 Perjuicios Morales

El extremo accionante reclama por concepto de daño moral la suma de 100 SMLMV para cada uno de los accionantes.

Sobre el particular, debe observarse que en relación al perjuicio moral en caso de lesiones, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación²², consolidó los parámetros para la reparación de perjuicios morales en casos de lesiones personales, teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima directa, y el grado de relación entre esta y los demás demandantes, vínculo en cuyo caso debe ser demostrado; de esta forma expuso:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Partiendo de lo anterior, se encuentra acreditado en el expediente que el señor RAUL VELANDÍA TORRES sufrió una fractura de la diáfisis del húmero y una fractura pertrocantérica (historia clínica, cuaderno de pruebas N° 2, fl. 34). Sin embargo, el Despacho carece de elementos que le permitan establecer el grado de afectación que generaron dichas lesiones, por lo cual, la misma debe establecerse a través de dictamen proferido por la Junta de Calificación de Invalidez Regional, quien, a partir de la historia clínica, establecerá el porcentaje de gravedad de la lesión que padeció el señor RAÚL VELANDÍA TORRES.

De tal forma, que lo procedente será **condenar en abstracto** a fin de que mediante incidente, la parte actora demuestre la gravedad de la lesión sufrida por el señor RAUL VELANDÍA TORRES, de modo que sea posible reconocer la indemnización en su favor, por concepto de daño moral, cuya cuantía debe ser fijada de acuerdo a los criterios jurisprudenciales referidos previamente.

A su vez, se reconocerá a favor de los familiares que dentro del expediente acreditaron el vínculo de consanguinidad con la víctima directa, la

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31172, C.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz.

Radicado: 252693340003-2016-00384-00
Medio/Control: Reparación Directa.
Demandante: Raúl Velandía Torres y otros.
Demandado: Municipio de la Vega.

indemnización que corresponda de acuerdo a la tabla establecida en sentencia de unificación²³, de acuerdo a los siguientes niveles:

Demandante	Calidad – Relación afectiva	Nivel
RAÚL VELANDIA TORRES	Víctima directa	Nivel 1
ALICIA CRUZ	Cónyuge	Nivel 1
RAÚL FELIPE VELANDIA CRUZ	Hijo	Nivel 1
MÓNICA VELANDIA CRUZ	Hija	Nivel 1
MARÍA ELIZABETH VELANDIA CRUZ	Hija	Nivel 1
ESMERALDA VELANDIA CRUZ	Hija	Nivel 1
OSCAR JAVIER CUADROS VELANDIA	Nieto	Nivel 2

5.4 Daño a la salud

Dentro del escrito de demanda, la parte actora pidió el reconocimiento de algunas sumas de dinero por concepto de daño a la vida de relación y otras sumas por daño a la salud, la primera respecto de todos los accionantes y la segunda, respecto a la víctima directa.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha considerado²⁴ lo siguiente:

“(…) la Sección Tercera del Consejo de Estado profirió sentencia de unificación²⁵ en la que recogió el concepto que traía la jurisprudencia del daño a la vida de relación y dejó vigente dos modalidades de perjuicios inmateriales distintas del perjuicio moral, que son el daño a la salud (concepto traído del derecho italiano)²⁶ y la afectación grave a bienes constitucional y convencionalmente protegidos.

Respecto del primero, se reiteraron los criterios contenidos en la sentencia de unificación proferida por la citada Sección el 14 de septiembre de 2011²⁷, en la que se le definió como la alteración a la integridad psicofísica de la persona.

Además, en el fallo de unificación proferido en el 2014²⁸ se refirió que la indemnización estará sujeta a lo acreditado en el proceso, de forma exclusiva para la víctima directa, en cuantía que no podría exceder de los 100 salarios mínimos de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme con la tabla que en el citado proveído se señaló, la cual es traída a colación:

²³ *Ibidem*.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de junio de 2017, expediente 41001-23-31-000-2004-00435-01 (38357).

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, radicación nro. 25000-23-26-000-2000-00340-01, nro. Interno 28832.

²⁶ La REPARACIÓN del DAÑO como MECANISMO de TUTELA de la PERSONA, del daño a la salud a los nuevos daños extrapatrimoniales, de Milagros Koteich Khatib, Universidad Externado de Colombia 125 años, primera edición, Bogotá, Colombia, febrero de 2012, páginas 30 y 31.

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, radicación N° 05001-23-25-000-1994-00020-01, N° Interno 19031.

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, radicación N° 05001-23-31-000-1997-01172-01, N° Interno 31170.

Radicado: 252693340003-2016-00384-00
Medio/Control: Reparación Directa.
Demandante: Raúl Velandia Torres y otros.
Demandado: Municipio de la Vega.

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Por tanto, aunque la parte actora pidió el reconocimiento de algunas sumas de dinero por concepto de daño a la vida de relación, lo cierto es que este se recoge dentro del daño a la salud de acuerdo al desarrollo jurisprudencial y solo es reconocido a la víctima directa.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el daño a la salud es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizar los perjuicios cuando el daño provenga de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminado a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de las personas;²⁹ por lo que **tal reconocimiento sólo procede para la víctima directa**, sin embargo, en el sub judice no obra prueba de su dimensión, debiéndose consecuentemente condenar en abstracto y en tal caso, la parte actora deberá iniciar el incidente correspondiente para demostrar los porcentajes de la lesión y su gravedad con el fin de determinar el daño moral que se concederá a la parte actora y el daño a la salud (las secuelas, perturbación orgánica o funcional permanente) que únicamente se reconocerá al señor RAÚL VELANDIA TORRES.

Establecidos los porcentajes correspondientes por parte de la Junta de Calificación de Invalidez o quien haga sus veces, la condena será fijada de acuerdo a las tablas que al efecto ha establecido el Consejo de Estado, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

4. Llamado en garantía QBE Seguros S.A.

En los folios 7 a 10 del cuaderno de llamamiento en garantía, obra la póliza de responsabilidad civil extracontractual 000703581233, con cobertura del 26 de septiembre de 2013 al 23 de enero de 2014, con un valor asegurado total de \$200.000.000.

De acuerdo al objeto del seguro se establece:

Indemnizar los perjuicios causados a terceros y a la Entidad, provenientes de la responsabilidad civil de los servidores públicos,

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 38.222

Radicado: 252693340003-2016-00384-00
Medio/Control: Reparación Directa.
Demandante: Raúl Velandia Torres y otros.
Demandado: Municipio de la Vega.

originados en cualquier reclamación iniciada por primera vez dentro de la ley, durante la vigencia de la póliza, por todo acto u omisión, por actos incorrectos, culposos, reales o presuntos, cometidos por cualquier personas que desempeñe o haya desempeñado los cargos asegurados, en el desempeño de sus respectivas funciones como Servidores Públicos.

De igual manera se cubren los perjuicios imputables a funcionarios de la Entidad, que desempeñen los cargos relacionados y descritos en el listado que suministre la Entidad, así como por Juicios de Responsabilidad Fiscal y los gastos en que incurra el funcionario para su defensa.
(Resaltado por el Despacho)

En cuanto al amparo y valor asegurado, la póliza No 000703581233, estableció lo siguiente:

	VALOR ASEGURADO
AMPAROS	
RESPONSABILIDAD TERCERA PERSONA	COP 200,000,000
Cobertura Para Los Perjuicios O Detrimentos Patrimoniales Causados A La Entidad Y O Al Estado Como Consecuencia De Actos De Gestión Incorrecta Por Sus Servidores.	

En las condiciones particulares del contrato:

TOMADOR:	ALCALDÍA	DE	LA	VEGA
CUNDINAMARCA				
ASEGURADO:	CARGOS ASIGNADOS			
BENEFICIARIO:	ALCALDÍA DE LA VEGA CUNDINAMARCA			
VALORES ASEGURADOS:	OFERTA BÁSICA 200.000.000			

De lo anteriormente transcrito, se establece en primer lugar que la póliza en virtud de la cual se hizo el llamamiento en garantía, corresponde un contrato de seguro de responsabilidad, definido en el artículo 1127 del código de comercio cómo:

ARTÍCULO 1127: El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

Sobre el particular, se extrae de la carátula de la póliza que el riesgo asegurado corresponde al amparo que surge cuando se concreta el hecho futuro e incierto relacionado con *“los perjuicios o detrimentos patrimoniales causados a la entidad y o al Estado **como consecuencia de actos de gestión incorrecta por sus servidores**”*. De tal forma, que la ocurrencia del siniestro requiere la valoración del actuar de los servidores públicos asegurados, cuyo ejercicio de funciones determina el grado de culpa o dolo con el que actuaron para haber ocasionado una afectación en el patrimonio de la entidad, por lo que es dable concluir, que dicho seguro

Radicado: 252693340003-2016-00384-00
Medio/Control: Reparación Directa.
Demandante: Raúl Velandía Torres y otros.
Demandado: Municipio de la Vega.

opera única y exclusivamente en escenarios de repetición y/o responsabilidad fiscal, pues en tales procesos si se hace un análisis de la responsabilidad del servidor público que da lugar a la afectación patrimonial de la entidad, lo cual no ocurre dentro del proceso de reparación directa, en la medida que en este juicio sólo se establece la responsabilidad que recae en la o las entidades demandadas.

En tal medida, no hay lugar a la afectación de la póliza de seguro No 000703581233 expedida por QBE SEGUROS S.A. por cuanto el daño exttrapatrimonial causado al señor RAÚL VELANDIA TORRES, en razón a la caída que sufrió el día 1 de diciembre de 2013 por el colapso del puente peatonal que conduce a la IED LA CABAÑA en el municipio de la Vega, no hace parte del riesgo amparado mediante dicho contrato de seguro.

En consecuencia, declárese probada la excepción propuesta por la compañía de seguros denominada "Inexistencia de cobertura asegurable".

Condena en costas

De conformidad con lo dispuesto en el art. 188 del CPACA, salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy CGP.

En concordancia, el artículo 365 del CGP, en cuanto a la condena en costas establece en su numeral 1º que se condenará en ellas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, o revisión que haya propuesto, y en su núm. 4º agrega: "*cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias*".

Por su parte, el numeral 8 del artículo 365 del CGP establece que solo habrá lugar a costas, cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En consecuencia, al no estar demostradas, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE LA VEGA de i) ausencia total de responsabilidad administrativa del municipio de la Vega, ii) falta de carencia probatoria por parte de los demandantes en cuanto a que no se demostró por parte de estos perjuicio alguno con ocasión a los hechos presentados por parte del municipio, iii) responsabilidad directa a cargo de la Fontana piscina campestre o club campestre la Fontana como lo ha llamado el demandante, iv) excepción genérica e v) inexistencia de perjuicios.

Radicado: 252693340003-2016-00384-00
Medio/Control: Reparación Directa.
Demandante: Raúl Velandia Torres y otros.
Demandado: Municipio de la Vega.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada "Inexistencia de cobertura asegurable", propuesta por QBE SEGUROS S.A. en su calidad de llamada en garantía, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que el **MUNICIPIO DE LA VEGA** es responsable patrimonial y administrativamente por las lesiones sufridas por RAÚL VELANDIA TORRES con ocasión del colapso del puente "La Cabaña" el 1 de diciembre de 2013, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** al **MUNICIPIO DE LA VEGA** por concepto de **daño emergente** a pagar a favor de RAÚL VELANDIA TORRES la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/TE (\$1.411.229).

QUINTO: CONDENAR EN ABSTRACTO al **MUNICIPIO DE LA VEGA** por concepto de **perjuicio moral** a favor de RAÚL VELANDIA TORRES, ALICIA CRUZ DE VELANDIA, RAÚL FELIPE VELANDIA CRUZ, MÓNICA VELANDIA CRUZ, MARÍA ELIZABETH VELANDIA CRUZ, ESMERALDA VELANDIA CRUZ, OSCAR JAVIER CUADROS VELANDIA, para lo cual se tendrá en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR EN ABSTRACTO al **MUNICIPIO DE LA VEGA** por concepto de **daño a la salud**, el cual únicamente se reconocerá a favor de **RAÚL VELANDIA TORRES**; en este caso se tendrá en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOVENO: ORDENAR se dé aplicación a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

DÉCIMO PRIMERO: En firme esta providencia y vencido el término previsto en el artículo 193 del CPACA, **ARCHÍVESE** el expediente, previa devolución de los gastos del proceso, si a ello hubiere lugar. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ